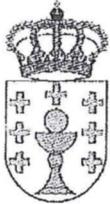


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE VIGO**N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2N.I.G: 36057 45 3 2014 0000895
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000413 /2014 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D*:
Letrado: ESTHER LORA RODRIGUEZ
Procurador D./D*:
Contra D./D* CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./D***SENTENCIA N° 67/2015**

Vigo, a 23 de febrero de 2015

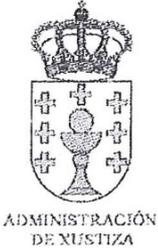
Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 413 del año 2014, a instancia de Dña. _____ como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Esther Lora Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de la Concejala delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 3-10-2014 recaída en el expediente 101040/301 y contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 12-9-2014 recaída en el expediente 95508/301.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Esther Lora Rodríguez actuando en nombre y representación de DÑA _____ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 5 de diciembre de 2014 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Concejala delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 3-10-2014 recaída en el expediente 101040/301 y contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 12-9-2014 recaída en el expediente 95508/301.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se acuerde:

- a) Declarar la nulidad y en su defecto la anulabilidad de los actos impugnados, y en consecuencia revocar los mismos.



- b) Condenar al Concello demandado a abonar a la actora los 300 euros denegados en la resolución impugnada de 3-10-2014 y los 450 euros denegados en la resolución de 12-9-2014.
- c) Condenar al Concello demandado a cumplir y respetar la legalidad en la tramitación de los expedientes y resolución de las ayudas de emergencia municipal.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones. El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron a la prueba documental y al expediente administrativo, proponiendo además la actora prueba testifical.

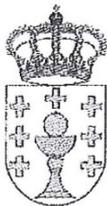
Tras práctica de la prueba y el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 300 y 450 euros, importe correspondiente a las pretensiones de condena ejercitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la Resolución de la Concejala delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 3-10-2014 recaída en el expediente 101040/301 y contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 12-9-2014 recaída en el expediente 95508/301.

En la demanda, después de exponer las circunstancias de precariedad económica, necesidad y desamparo que sufre la demandante, se denuncian diversos incumplimientos de la normativa municipal aplicable a las ayudas reclamadas (plazo de resolución, falta de información, utilización de criterios para justificar denegaciones que no se contemplan en las bases, falta de motivación de las resoluciones), imputaciones que se realizan de forma genérica. A este respecto debe señalarse que el procedimiento contencioso-administrativo no es el cauce para realizar un juicio global respecto a la forma de tramitación de los expedientes de forma genérica y abstracta de una determinada materia por parte de una Administración, ni para someter a una suerte de causa general los criterios que se puedan aplicar en materia de ayudas de emergencia social de forma abstracta y desconectada de los concretos expedientes impugnados ni para efectuar ningún juicio general sobre la actuación de los

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

trabajadores de las Unidades de Trabajo Social, sino que el objeto de la fiscalización jurisdiccional se limita a enjuiciar la concurrencia de alguna concreta causa de nulidad/anulabilidad en la resolución de los concretos expedientes objeto de impugnación, y más en particular, de las resoluciones que les han puesto fin y determinar si en esa concreta tramitación y/o resolución se ha vulnerado algún derecho de la actora otorgado por el ordenamiento jurídico. Desde esa limitada y singularizada perspectiva debe procederse a enjuiciar la actuación municipal, prescindiendo de juicios abstractos y generales y descendiendo al detalle concreto de los expedientes de ayuda impugnados, al objeto de analizar de forma separada en cada uno de ellos la concurrencia de algún vicio de nulidad/anulabilidad y, en consecuencia, la procedencia del reconocimiento de alguna situación jurídica individualizada que haya podido ser ilícitamente vulnerada o lesionada por la actuación municipal recurrida.

Por lo expuesto, no resulta admisible una pretensión abstracta y genérica de condena al cumplimiento de la legalidad en la tramitación de los expedientes municipales de emergencia municipal, ya que la obligación de cumplimiento de dicha legalidad en cualquier expediente, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, vincula al Concello en todo caso, antes y al margen o con independencia de los pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 103 de la Constitución Española, y artículo 3 de la LRJPAC 30/1992), los cuales se deben centrar en analizar la conformidad a Derecho de las concretas actuaciones administrativas que sean objeto de recurso jurisdiccional, declarar si son o no conformes a Derecho y en su caso, anularlas y reconocer situaciones jurídicas individualizadas y adoptar las medidas necesarias para su pleno restablecimiento (artículo 31 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

SEGUNDO: Por lo que respecta a la resolución de 3 de octubre de 2014, no se alcanza a entender cuál es el derecho lesionado a la actora y cuál es el vicio de legalidad en que pueda incurrir la resolución. En fecha 1-10-2014, es decir, dos días antes, la actora solicita una ayuda de emergencia para alquiler, sin mayores precisiones, la trabajadora social indica en su informe de valoración que la actora comunicó a fecha 1 de octubre que ha encontrado un piso en la zona por el que le piden 300 euros, lo que es al menos el 50% de sus ingresos; que a la fianza "podrán hacer frente a ellos con su mensualidad de Risga" pero los dos meses que le pide la propiedad no pueden asumírselos, por lo que solicitan las dos mensualidades que nos posibiliten la puesta en pista final de esta unidad familiar". La Resolución se dicta dos días después de la solicitud, concediendo la subvención directa individual de emergencia solicitada con cargo al programa de prestaciones individuales no periódicas de emergencia social para el ejercicio de 2014, concediendo el "50% de la ayuda solicitada para el pago de una mensualidad del alquiler".

En este expediente, ni se infringe el plazo de tramitación, ni en puridad es precisa una motivación exhaustiva, ya que la ayuda de alquiler solicitada es concedida, si bien en cuantía inferior a la indicada en el informe de valoración de la trabajadora social, al referirse solo a una mensualidad de alquiler, lo cual, según se desprende de la prueba practicada, era un criterio habitualmente aplicado. No se atisba cuál puede ser la infracción legal en que incurre la resolución, cuál la norma infringida y la fuente de nacimiento de un derecho subjetivo a que una solicitud de ayuda para alquiler, sin mayores especificaciones, deba comprender necesariamente la concesión de una ayuda para dos mensualidades.



No se discute la situación de necesidad de la demandante, pero en un proceso contencioso-administrativo solo se pueden reconocer derechos económicos cuando el ordenamiento jurídico establezca expresamente una atribución reglada de los mismos a quienes demandan tutela judicial y dicha atribución haya sido desconocida por una actuación administrativa (o en su caso si se aprecia arbitrariedad en una actuación en el ejercicio de una potestad discrecional). Desde luego las bases de la convocatoria, en los términos transcritos en la demanda, no garantizan a la demandante la obtención de la totalidad del importe de la ayuda que pueda considerar precisa la trabajadora social en su informe de valoración, sino que dicho informe es un elemento a considerar en la resolución de concesión o denegación, que habrá de tener en cuenta los principios de igualdad, objetividad y no discriminación.

No ha quedado acreditada la vulneración de dichos principios, sino que, antes al contrario, la actuación del Concello de Vigo en el expediente de referencia no se ha apartado de los criterios generales de aplicación en los procedimientos de otorgamiento de estas ayudas de emergencia social. El mero hecho de no obtener toda la ayuda pretendida por la actora o la invocación de la no controvertida situación de necesidad no basta para calificar de arbitraria la actuación de la Administración demandada, máxime cuando en puridad la resolución concede la totalidad de solicitado (ayuda para alquiler), ya que en la solicitud no se especificaba ninguna base para cuantificar la prestación solicitada.

TERCERO: Por lo que respecta al expediente 95508/301, consta la presentación de una solicitud de prestación individual no periódica de emergencia social por deudas de suministros en fecha 13 de mayo de 2014 y una resolución de fecha 12 de septiembre de 2014 denegatoria de la ayuda solicitada. El transcurso del plazo superior a los 3 meses desde la fecha de solicitud (aplicable supletoriamente, a falta de previsión legal de un plazo superior para la tramitación del procedimiento, conforme al artículo 42 de la LRJPAC 30/1992) no determina la concurrencia de vicio de nulidad/anulabilidad, ni por sí mismo determina la atribución de la ayuda solicitada (de hecho, no se invoca su obtención por silencio administrativo positivo). Téngase en cuenta que conforme al artículo 63.3 de la LRJPAC 30/1992, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. El plazo de resolución no es elemento determinante de la validez de la resolución del expediente, sea desestimatoria (como es el caso) o estimatoria (en cuyo caso también carecería de sentido atribuir a la infracción del plazo la anulabilidad).

La prestación solicitada fue denegada porque el concepto solicitado ya había sido concedido a través de la solicitud presentada el 9-4-2014 en otro expediente (93881). Consta unido ese expediente de concesión de ayudas, por diversos conceptos, entre ellos el de suministros (pago de luz en el mes de mayo de 2014). El hecho de que por error se indique en la resolución recurrida que se deniega una ayuda de alquiler (cuando se solicitaba ayuda para pago de suministros) no vicia de nulidad la resolución, porque el hecho determinante de la denegación se confirma a la vista de la documentación remitida al Juzgado, al constar unido el expediente 93881 en cuyo marco se le habían concedido a la actora tres ayudas sociales de emergencia para alquiler, alimentación y suministros (esta última por importe de 200 euros), en mayo de 2014, es decir, en el mismo mes en que volvió a presentar nueva solicitud de ayuda por suministros. El informe sobre las ayudas municipales recibidas



por la actora en los años 2013 y 2014 confirma la concesión de estas tres prestaciones en el marco de ese expediente 93881/301, en el mes de mayo de 2014, entre ellas 200 euros correspondientes a suministros.

No se puede decir que la denegación sea injustificada o que aplique un criterio no previsto por las bases reguladoras del programa de ayudas de emergencia social, el cual no comprende ayudas periódicas para la satisfacción de necesidades de carácter permanente o estructural, sino que tiene como objeto la concesión de prestaciones no periódicas para personas en situación de necesidad social, para satisfacer sus necesidades básicas en relación con alimentación, alojamiento u otra situación que pueda suponer un factor de marginalidad o riesgo de exclusión social, pero con un objeto limitado, ya que se trata de disposiciones no periódicas, de carácter excepcional y subsidiario y/o complementario de otro tipo de recursos económicos, como parte integrante de intervenciones y actuaciones específicas de emergencia.

La actora ha acudido a lo largo de los años 2013 y 2014 a la solicitud de estas ayudas hasta en 14 ocasiones, según se ha acreditado documentalmente, y se le han concedido sucesivamente los importes de 400, 76,98 euros, 450, 450, 1200, 450, 200, 300 y 188,20 euros, sumando el total recibido el importe de 3715,18 euros. Es incontrovertible que se trata de una suma muy alejada del mínimo necesario para atender anualmente las necesidades básicas de una persona y menos de una unidad familiar, y por tanto, es indudable la insuficiencia de las prestaciones económicas recibidas para atender de forma continuada en el tiempo esas necesidades básicas. Pero no es menos cierto que las ayudas municipales no tienen el alcance de erradicar todas las situaciones de precariedad persistentes y continuadas en el tiempo, sino que son ayudas de emergencia social, subsidiarias y/o complementarias de otro tipo de recursos económicos que integran el conjunto de intervenciones y actuaciones específicas de emergencia (base primera del marco de actuación del programa de prestaciones individuales no periódicas de emergencia social), teniendo en cuenta que las ayudas concedidas tienen carácter temporal y extraordinario y no pueden ser invocadas como precedente (base séptima). Siendo estos los rasgos caracterizadores de la ayudas, la concesión de tres prestaciones en el mes de mayo de 2014, para alquiler, suministros y alimentación debe considerarse causa justificativa de denegación de una ayuda para suministros presentada en el mismo mes, ya que de lo contrario se desvirtuaría el objeto y finalidad de las ayudas y su carácter excepcional, subsidiario y/o complementario de otro tipo de prestaciones de asistencia social y la temporalidad inherente a las mismas, definidas como no periódicas, lo cual se eludiría si cualquier persona o unidad familiar que padeciese la insuficiencia de recursos económicos que afecta a la actora acudiese al procedimiento de reiterar sucesivamente en el tiempo la solicitud de ayudas para los mismos conceptos.

En atención a lo expuesto, no se aprecia la existencia de arbitrariedad en la actuación municipal, ni la vulneración de ningún derecho que de forma reglada el ordenamiento jurídico le atribuyese a la actora.

La indiscutida situación de necesidad por la que atraviesa la unidad familiar no legitima jurídicamente para obtener en todo caso la percepción del 100% de la totalidad de las ayudas de emergencia social que en cada momento se soliciten, tanto por la actora como por los múltiples interesados que se ven obligados a acudir a este tipo de procedimientos, debiendo ponderarse en la gestión de los recursos económicos destinados a la concesión de estas ayudas los principios de igualdad, objetividad y no discriminación, y ajustarse al marco de actuación de unas ayudas



municipales de emergencia con un objeto limitado, que por sí mismas no agotan el conjunto de intervenciones exigibles a las Administraciones Públicas, que se completan con otro tipo de ayudas de carácter periódico y estructural o continuado.

Por otra parte, tampoco se aprecia ningún vicio de forma determinante de ninguna nulidad. La ausencia de constancia de firma manuscrita en determinados informes de trabajadores sociales que se ven obligados al manejo de determinadas aplicaciones informáticas no tiene ninguna trascendencia en el contenido de las resoluciones, siendo incontrovertible la emisión de dichos informes y su autoría, que no se puede invocar por la misma parte cuando de los mismos resulte un beneficio para después impugnarlos por falta de carácter fehaciente o de acreditación de su autenticidad en el intento de conseguir el abono de unas prestaciones a cuyo pago no estaba constreñido el Concello de Vigo, ni legalmente (ninguna norma de este rango se ha invocado como fuente del nacimiento de los derechos económicos reclamados) ni por las bases del programa de ayudas de emergencia social. Estas bases definen un marco global de actuación para formalizar las medidas de la Administración municipal en orden a intentar paliar determinadas situaciones de emergencia social que puedan suponer un riesgo de exclusión social, sin que ello signifique el establecimiento de un marco exhaustivamente reglado de actuación, que asocie de forma predeterminada y exigible jurídicamente prestaciones económicas concretas e invariables a la concurrencia de requisitos económicos concretos y verificables de forma inequívoca con criterios cuantificables y cuantificados; sino que lo que se establece es un programa de concesión de ayudas a colectivos que carecen de los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, articulando un procedimiento que se puede iniciar tanto de oficio como a instancia de parte, en el que se han de ponderar este tipo de conceptos jurídicos indeterminados a la hora de asignar una serie posible de ayudas, que no se concretan en su cuantía, salvo en la delimitación de unos máximos mensuales o anuales por concepto, dentro de los cuales corresponde a la Concelleira delegada resolver concretando en cada caso la apreciación tanto de la necesidad que justifica la ayuda como la prestación que se concede, dentro de los máximos legales por beneficiario, sin obligación de alcanzarlos en cada caso. Para ello no se utiliza un baremo reglado que de forma inequívoca e incontrovertible predetermine qué prestación corresponde a supuesto concreto, sino que se ha de resolver aplicando principios definidos con conceptos jurídicos indeterminados como los de objetividad, igualdad y no discriminación, lo cual, por otra parte, es congruente con la propia naturaleza y contenido de los procedimientos en cuestión, referidos a la atención lo más inmediata posible de situaciones de emergencia social que puedan suponer un factor de marginalidad o riesgo de exclusión social.

Ninguno de estos principios se ha conculcado en el presente caso, y ningún vicio de forma relevante afecta a los expedientes tramitados, ya que ni se aprecia indefensión –entendida en sentido sustancial, como privación de posibilidades alegatorias, probatorias o de impugnación- ni tampoco se aprecia que los actos recurridos carezcan de los requisitos necesarios para alcanzar su fin, por lo que desde la perspectiva formal tampoco existe motivo alguno para anular las resoluciones recurridas, cuya motivación, aunque sucinta, expresa de forma suficiente la razón de la denegación de lo pretendido (en el segundo de los expedientes tramitados) careciendo de trascendencia anulatoria la falta de consignación de mayor motivación cuando la resolución es estimatoria de lo pretendido en la solicitud que inicia el expediente (como es el caso de la ayuda de alquiler), máxime cuando ninguna



norma ni las bases del programa de ayudas determina que las ayudas de alquiler se hayan de conceder en importes determinados.

La ausencia de motivos de nulidad o anulabilidad en las resoluciones recurridas determina la desestimación de la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a la naturaleza de la controversia y a la legítima aspiración a la satisfacción de las necesidades más básicas que subyace a la demanda presentada, no procede hacer imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D^{ÑA}. [REDACTED] contra la Resolución de la Concejala delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 3-10-2014 recaída en el expediente 101040/301 y contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Política de Bienestar Social del Concello de Vigo de 12-9-2014 recaída en el expediente 95508/301, y declaro la conformidad a Derecho de las Resoluciones recurridas.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.